

## **INFORME CCUA Nº 23/2007**

### **A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN**

Sevilla a 25 de abril de 2007

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED DE ALERTA ANDALUZA EN MATERIA DE CONSUMO Y SE REGULA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Gobernación y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del proyecto de Decreto por el que se crea la red de alerta andaluza en materia de consumo y se regula la adopción de medidas administrativas preventivas, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Antes de entrar en el análisis de la norma, este Consejo quiere hacer una valoración positiva de la norma, sobre todo en el sentido de acoger la misma, no solo el consumo de bienes, sino también la prestación de servicios.

No obstante y quedando claro este aspecto, anteriormente señalado en el Preámbulo de la norma, entiende este Consejo que posteriormente no se desarrolla eficazmente en el articulado de la norma, ya que al menos debería indicarse expresamente la inclusión no sólo de los riesgos relativos a los productos, sino también aquellos que se manifiesten en los servicios, en el artículo 3, relativo al Objeto de la Red de Alerta de Andalucía.

**SEGUNDA.-** En segundo lugar, y también como valoración general, entendemos que el Decreto debería dar más protagonismo a las Asociaciones de Consumidores, como articuladoras de los intereses del colectivo de los consumidores. Debiéndoles dar protagonismo en la propia Red de Alerta que crea, sobre todo por el efecto multiplicador de la información, que por el propio funcionamiento de las mismas, tendría su participación.

Así en el Artículo 2, 3, 9

**TERCERA.-** En el primer Párrafo del Preámbulo, sería conveniente cambiar el tiempo del verbo que antecede a la mención de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, dado que la ley data del año 2003 y habiendo transcurrido ya cuatro años, se entiende que la norma no es reciente por lo que se propone suprimir le tiempo verbal “ha aprobado” y sustituirla por “aprobó”, quedando el texto de la siguiente forma:

“En el ejercicio de esta competencia, Andalucía aprobó Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y usuarios de Andalucía, que establece el marco general de los derechos de las personas consumidoras y usuarias y constituye la norma de cabecera de la intervención pública en esta materia.”

**CUARTA.-** Pese a recoger el preámbulo del proyecto de Decreto que analizamos el preceptivo trámite de informe al Consejo de los Consumidores y Usuarios, haciendo mención expresa al artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, entiende este Consejo que debería añadirse una mención al Decreto 58/2006, de 14 de marzo, regulador del Consejo de los Consumidores

y Usuarios de Andalucía al establecer este en su articulado el preceptivo trámite de audiencia.

**QUINTA.-** Entrando ya en el articulado y respecto del **Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación, apartado 2**, sería conveniente que se concretara cuál es la normativa específica que menciona, con el fin de evitar vacíos normativos y en aras de la seguridad jurídica.

**SEXTA.-** En el **Artículo 2 Creación de la Red de Alerta de Andalucía**, sería conveniente que este artículo siguiese la línea del propio Preámbulo de la norma y del Artículo 5.5 a), en el sentido de englobar dentro de este instrumento de colaboración, cooperación y coordinación, no sólo a la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en la materia y a las Administraciones Locales, sino a “todas las Administraciones públicas con competencias en la materia (locales, autonómicas, estatales y comunitarias)...”.

**SÉPTIMA.-** Respecto al **Artículo 3 Objeto de La Red de Alerta de Andalucía**, a fin de aportar mayor claridad a la norma que nos ocupa, se debería hacer una referencia expresa al artículo 60 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y usuarios de Andalucía, relativo a la presunción de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores.

**OCTAVA.-** Siguiendo con el **Artículo 3** este Consejo considera conveniente que se amplíe el objeto de la Red de Alerta de Andalucía a los derechos económicos y de información de los consumidores, a los cuales únicamente se hace alusión en el Capítulo III, referido a las medidas administrativas preventivas.

**NOVENA.-** En el **Artículo 4 Organización de la red de Alerta de Andalucía**, se echa en falta de manera genérica, la regulación expresa del procedimiento de comunicación de datos, hechos y demás información entre las distintas Administraciones públicas implicadas, puesto que nada se establece en la norma al respecto.

Así, en el apartado 2, donde se mencionan por primera vez, los puntos de contacto, entiende este Consejo que éstos deberían ser definidos y desarrollados en el texto normativo, estableciendo además cuáles son sus funciones específicas, a fin de que queden claramente delimitadas y diferenciadas de otras que igualmente corresponden a los servicios de consumo.

En la misma línea, el apartado 5 utiliza expresiones que ahondan en la insuficiencia de regulación de la Organización de la Red de Alerta, por ejemplo “garantizar una disponibilidad permanente”.

**DÉCIMA.-** Con relación al **Artículo 5 Hechos que deben comunicarse**, apartado 1, vemos más conveniente que se modifique la referencia que hace a la “Consejería competente en materia de defensa de los consumidores” , por la Consejería competente en materia de consumo. Esta alegación se hace extensiva a todo el articulado, donde se repite la terminología modificada.

**UNDÉCIMA.-** En el apartado 2, del citado **Artículo 5**, debe suprimirse el término “Excepcionalmente”, siendo necesario que las Administraciones locales comuniquen, en todo caso, los datos de que dispongan sobre la existencia de un riesgo, aunque no hayan adoptado ninguna medida concreta.

Por otra parte, se interesa la supresión de la expresión “...especialmente cuando este sea grave...”, al resultar excesivamente indeterminada y carente de concreción. Entendemos desde este Consejo que basta con la existencia de un riesgo como para que entre en juego la obligación de comunicar los datos de que dispongan las Administraciones Locales.

**DUODÉCIMA.-** En el apartado 3, del **Artículo 5**, hay un error ortográfico al utilizar en dos ocasiones apartados a), por lo que sería necesario corregir los dos últimos apartados.

**DECIMOTERCERA.-** Respecto al apartado 4, del **Artículo 5**, y en la misma línea de la Alegación Undécima, es necesario suprimir el término “Excepcionalmente”, invitando igualmente al legislador a no utilizar en esta norma, por la importancia de su contenido, conceptos jurídicos indeterminados y excesivamente discrecionales tales como: “ ...un riesgo, especialmente cuando éste sea grave...”.

**DECIMOCUARTA.-** Continuando en el **Artículo 5** es conveniente repasar ortográficamente el apartado 5 del mismo, dado que existe repetición de términos. Así en el apartado b) se dice: “...regulado en el artículo en el artículo 18 del mencionado...”.

**DECIMOQUINTA.-** Asimismo, en el apartado 7 del **Artículo 5**, sería conveniente eliminar en la segunda línea el término “podrán”, ya que es necesario que en todo caso se incluyan en las comunicaciones que la Dirección General de Consumo dirija a los puntos de contactos provinciales y a las Administraciones locales, las recomendaciones de actuación y seguimiento, directrices o instrucciones que menciona el citado apartado.

**DÉCIMOSEXTA:** Por último, este Grupo entiende necesario incluir un nuevo apartado a dicho artículo, donde se regulase un mecanismo que haga posible la comunicación directa a las Asociaciones de Consumidores o a sus Federaciones, sobre los hechos objeto de comunicación regulados en este artículo.

**DECIMOSÉPTIMA-** De nuevo en el Artículo 6 **Datos que debe incluir la comunicación**, se hace necesario excluir de la norma la utilización de conceptos indeterminados como los que se mencionan en el apartado 1, “datos suficientes” e “indicios razonables”.

**DECIMOOCATAVA.-** En el apartado 2 del citado **Artículo 6**, letra a), sería necesario concretar cuál debe de ser la información que identifique el producto, bien o servicio.

**DECIMONOVENA.-** Entrando ya en el **Artículo 7 Coordinación con otros sistemas de alertas**, sería más adecuado cambiar la expresión “posibilitará su coordinación” por “se coordinara”, ya que es totalmente imprescindible para el buen funcionamiento de la Red de Alerta de Andalucía que ésta se coordine con el SIRI.

**VIGÉSIMA.-** Es necesario que se aclare el contenido del apartado 2 del **Artículo 7**, mencionando expresamente las otras redes de alerta a las que se está refiriendo.

**VIGESIMOPRIMERA.-** En el **Artículo 8 Memoria anual**, es más conveniente sustituir la mención de los “datos más relevantes” a los “datos de su funcionamiento”, quedando el artículo de la siguiente manera:

*“Anualmente, la Dirección General de Consumo elaborará una memoria sobre la Red de Alerta de Andalucía, haciendo públicos los datos de su funcionamiento.”*

**VIGESIMOSEGUNDA.-** Con relación al **Artículo 9 Información de riesgos a los consumidores**, reiteramos nuestra alegación segunda.

En el mismo artículo queremos poner de manifiesto, como hemos hecho ya en otras ocasiones, que el derecho a la información de los consumidores y usuarios debe de ser a una información activa, es decir que ésta se le dé directamente al consumidor no siendo éste el que tenga que acceder a ella a través de la pagina web y el resto de medios, tal y como establece el artículo.

**VIGESIMOTERCERA.-**En el **Artículo 10 Convenios de colaboración**, sería conveniente que se recogiera la posibilidad de realizar convenios entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Asociaciones de Consumidores y usuarios.

Además los convenios de colaboración tipo, que menciona el apartado 2, deberán de ser trasladados, antes de su aprobación, para su examen y análisis al Consejo Andaluz de Consumo y al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

**VIGESIMOCUARTA.-** Insistimos, en el **Artículo 11 Medidas administrativas preventivas**, en la necesidad de la no utilización de términos indeterminados, para evitar problemas jurídicos y de aplicación posteriores, así, “riesgo inaceptables”, “lesión real”.

**VIGESIMOQUINTA.-** Además en el citado Artículo 11, sería conveniente transcribir expresamente el contenido de los artículos 59 y 61 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía. Entiende este Consejo que al formar parte del título las medidas administrativas preventivas, estas deben de hacerse constar en el articulado, de lo contrario carece de sentido incluso el propio título de la norma que estable que “se regula la adopción de medidas administrativas preventivas”, no siendo esto correcto, dado que la norma, en vez de regularlas nos remite a su regulación en la ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.

**VIGESIMOSEXTA.-** En el **Artículo 12 Órganos competentes para la adopción de medidas administrativas preventivas no sancionadoras frente a riesgos para la salud y seguridad**, apartado 3, creemos adecuado el concretar cuáles son los órganos municipales del artículo 67.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía. Además de poner el nombre completo de la citada Ley.

**VIGESIMOSÉPTIMA.-**Ya en el **Artículo 13 Advertencias y requerimientos previos**, apartado 1, se hace necesario eliminar el término “podrán advertir”, recogiendo expresamente que “advertirán”. Acusando de nuevo de indeterminación el adjetivo utilizado para clasificar el peligro “potencial”. Igualmente debemos argumentar para la sustitución de dicho término que no solo hace referencia a la obligación de advertir sino también en la obligatoriedad de requerirles una actuación inmediata que no puede ser potestativa de la administración el llevarla a cabo o no.

**VIGESIMOOCTAVA.-** El apartado 2 del **Artículo 13**, no nos parece apropiada la forma en la que se presenta el artículo, ya que se deja en manos de los propios tenedores del bien o los prestadores del servicio que da lugar a la situación de riesgo, la forma y los medios necesarios para la consecución del resultado requerido. Sobre dicho aspecto, este Consejo entiende necesario que fuera la Administración autonómica la que determinase previamente la forma y los medios a los que se refiere el artículo, para evitar así que los mismos queden a la discrecionalidad del prestador del servicio.

**VIGESIMONOVENA.-** En el apartado 2 del **Artículo 14 Formas de iniciación del procedimiento**, es necesario eliminar el término “se podrán adoptar” por “se adoptarán”, por la necesidad de garantizar la protección de la salud y seguridad de los consumidores.

**TRIGÉSIMA.-**Para terminar en la **Disposición final Primera facultad de desarrollo**, este Consejo insiste en la necesidad de eliminar el termino podrá, que aparece en la segunda línea, ya que es preceptivo que se aprueben las directrices y guías de funcionamiento que menciona.

Además creemos imprescindible que en la elaboración de las citadas directrices y guías sean trasladados tanto el Consejo Andaluz de Consumo como el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Por último, y en la línea de la necesaria participación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en la Red de Alerta, sería necesario que se diera traslado a las mismas de las directrices y guías que se aprobaran.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN:** Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se crea la red de alerta andaluza en materia de consumo y se regula la adopción de medidas administrativas preventivas, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien,

proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.